



San Andrés Islas, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2009-00480-00
Demandante	Sociedad Archbold Caballero & Cia S. en C.S.
Demandados	Consorcio Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	00420-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial recibido el 04 de mayo de 2022, la apoderada judicial del señor Mario Alfonso Rubio Gómez solicita se termine el proceso por desistimiento tácito por inactividad de más de un año del proceso desde la última actuación.¹

Examinado el proceso se encuentra que, el apoderado de la parte actora a través de memorial recibido el 16 de abril de 2021, presentó sustitución de poder al abogado Jaime Flórez Villamizar. ² El Despacho en auto fechado 24 de junio de 2021, ³ tuvo como apoderado sustituto al doctor Flórez de la Sociedad ejecutante. La decisión fue notificada por estado el 28 de junio de 2021.⁴ Posterior a esa fecha el proceso permaneció inactivo hasta el memorial recibido el 04 de mayo de 2022, que solicita el desistimiento.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, no por la petición de la parte ejecutada, ya que para la fecha en que la misma hizo la solicitud, no se había dado cumplimiento al término previsto en la norma que antecede para que operara el desistimiento tácito, no obstante lo anterior, se decretará bajo el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de un (01) año, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 28 de junio de 2021, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el

¹ 02MemorialSolicitaDesistimientoTacito.pdf

² Folios 175 176 del cdno. Ppal. Físico.

³ Folio 178 del cdno. Ppal. Físico.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36616077/73949409/FC-SAI-19+Estado+068+de+2021.pdf/6e396e06-afa0-4e05-ac7e-ff8c482ec8cc>



levantamiento de medidas cautelares decretadas, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución; no se ordenará así la entrega de títulos judiciales por no existir alguno por cuenta de este proceso y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.
3. Absténgase de decretar del desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución, por haber sido presentados de manera virtual.
4. Absténgase de ordenar la entrega de títulos judiciales por no existir alguno por cuenta de este proceso
5. No condenar en costa a ninguna de las partes.
6. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JWA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7c38549790cb5c1999276f0798c2c353c7f8b3eb1e45e6f40eac8cc4d72f0**

Documento generado en 06/09/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>